



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190065800

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO NORMA PAOLA SALAS CRUZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de NORMA PAOLA SALAS CRUZ, la cual mediante auto que antecede se dispuso fijar fecha de audiencia que trata el art. 372 del CGP para el día 8 de marzo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190065800

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO NORMA PAOLA SALAS CRUZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 8 de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el presente proceso, se dispondrá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De igual forma, el artículo 132 del C.G.P., consagra el deber del juez consistente en realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso de marras, se vislumbra por parte del Despacho, que en auto de fecha 8 de febrero de 2023, se dispuso fijar fecha en aras de celebrar la continuación de la audiencia que trata el art. 372 del CGP para el día 8 de marzo de los corrientes, no siendo procedente tal decisión, por cuanto se avizora que en la misma providencia no se debió aceptar la renuncia al poder otorgado al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A.

Lo anterior, debido a que la comunicación que envió el Dr. Orlando Cano no se surtió en la forma que trata el art. 76 del CGP, por cuanto envió de manera simultánea la renuncia



a su poderdante y al buzón de correo electrónico del Despacho, y la norma en cita señala:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho se apartará de los efectos del auto de fecha 8 de febrero de 2023 y no aceptará la renuncia de poder que fue presentada por el Dr. Orlando Cano hasta tanto satisfaga la formalidad indicada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de la decisión adoptada en auto de fecha 8 de febrero de 2023 inclusive, en la que se aceptó la renuncia al poder otorgado al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO por la sociedad BANCO DE BOGOTA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a930b03a50ef9e8611d037e8882ee54cac0b1f65144ac03d5c8783b21bb95**

Documento generado en 08/03/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>